



Santiago de Cali, 7 de octubre de 2024.

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA LABORAL.**

Atn. Claudia Cecilia Toro Ramírez, Magistrada Ponente.

[ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Objeto: **REVOCAR SENTENCIA ABSOLUTORIA, EN SU DEFECTO DECLARAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD ORDENAR EL REINTEGRO Y EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES INSOLUTAS.**

Radicado No.: 19573-31-05-001-2016-00061-03.

**Jorge Orlando Saavedra Angel**, identificado plenamente como aparece al final con mi firma y con reconocimiento de Personería Jurídica para actuar dentro del proceso de referencia, en procura de salvaguardar los derechos constitucionales y laborales de mi prohiljada, la señora Libia Piedad Mosquera Guevara; de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el propósito de convencerla de que el juez de instancia al resolver el problema jurídico planteado por mi representada contra Papeles del Cauca S.A., y, proferir la sentencia absolutoria incurrió en una ostensible vía de hecho judicial ante los protuberantes defectos sustantivos y de hecho de los que adolece, por lo tanto, tal providencia debe ser revocada, y en su defecto declarar la existencia de un contrato realidad entre mi prohiljada y Papeles del Cauca S.A., declarar la nulidad de todos los convenios, contratos, actas de conciliación o acuerdos transaccionales suscritos por mi representada con cada uno de los intermediarios ilegales, y, ordenar su reintegro al cargo de empacadora o en su defecto a uno que pueda desempeñar debido a su condición de salud, las cuales se constituyen en las pretensiones principales de la demanda.

Amén a los argumentos previamente plantados en la instancia, de los cuales me ratifico, esgrimiré los alegatos de conclusión que a continuación relaciono de la siguiente manera...

**EL JUEZ DE INSTANCIA FUNDAMENTA SU SENTENCIA ABSOLUTORIA EN DOS SUPUESTOS ERRADOS SIN SOPORTE LEGAL O JURISPRUDENCIAL DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

El Juez Primero Laboral del Circuito de Puerto Tejada, Cauca consideró erradamente que se debe absolver a Papeles del Cuaca de todas las pretensiones de la demanda debido a que:



1. No se ha probado que la señora Libia Piedad Mosquera Guevara haya pertenecido a la planta de personal de Papeles del Cauca S.A. teniendo en cuenta que ha quedado probado que no existe el cargo de empacador, ante lo cual no hay punto para comparar que sus derechos laborales y constitucionales se hayan vulnerado,
2. No se logró demostrar probatoriamente que a la señora Libia Piedad Mosquera Guevara se le hayan vulnerado sus derechos laborales y colectivos.

Hipótesis que ha pretendido construir en Tesis Jurídica partiendo de la ilegal aplicación del artículo 1° del Decreto 583 de 2016 y de la indebida interpretación de la Sentencia CE Radicado 00485 del 6 de julio de 2017 Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante la cual se declaró la nulidad de la norma en comento.

Craso error del juez de instancia que lo condujo a inaplicar la doctrina que emana de la Sentencia SL467 de 2019 donde claramente se establece que la tercerización laboral se presenta no sólo cuando la actividad en principio se prestaba o se ejecutaba por la empresa y luego decide externalizarla, sino también cuando se acude a un tercero para externalizar actividades que NORMALMENTE SON O **PUEBAN SER EJECUTADAS** bajo una organización empresarial única o unificada, las cuales terminan siendo prestadas por unidades ficticiamente ajenas a la empresa como sucede en este caso.

En el mismo sentido, la sentencia referida establece que la tercerización para considerarse legal **debe obedecer a razones objetivas, técnicas y de especialización** que les permita ofrecer servicios a costos reducidos, elemento inexistente en este proceso, toda vez que, los locales, los equipos, la maquinaria, las herramientas y los elementos con los cuales se lleva a cabo el Proceso de Empaque de los productos de protección y aseo personal a base de papel son PROPIEDAD ÚNICA Y EXCLUSIVA DE PAPELES DEL CAUCA, quien en los últimos años ha realizado una inversión importante en la tecnificación del proceso de empaque, tal como lo confesó su representante legal; en otras palabras por lo importante del asunto, las supuestas cooperativas de trabajo asociado, Visión Plástica y hoy en día SUPERPACK S.A.S. no han entregado ningún elemento para hacer más técnico o especial el proceso de empaque, a *contrario sensu*, la inversión para la adquisición de máquinas y equipos para tecnificar el proceso de empaque siempre se ha radicado en cabeza de la sociedad demandada, dueña del proceso, dueña de las instalaciones y empleadora real del personal de empaque siendo las primeras unas simples intermediarias que se encargaban únicamente de organizar y manejar el personal de empaque que enviaban en misión; ocultando la verdadera relación laboral, alejando a los empacadores del núcleo empresarial, negándoles su derecho a la contratación directa y de asociarse.

Por lo tanto, se puede afirmar que la externalización del Proceso de Empaque en la planta de Producción de Puerto Tejada Cauca **NUNCA OBEDECIÓ** a razones objetivas técnicas y productivas como ha quedado debidamente probado; sino que esta es el resultado del deseo inminente de **DESLABORALIZAR** el personal que presta el servicio de empaque en la organización Papeles del Cauca S.A., alejando no sólo a la señora Libia Piedad Mosquera Guevara, sino a todo el personal de



empaque, del núcleo empresarial evitando con ello su contratación directa. Con lo cual de suyo propio se colige, que se le vulneró el derecho laboral fundamental a **LA CONTRATACIÓN DIRECTA**, haciéndose más fácil prescindir del colaborador que cae en la desgracia de enfermarse, como lo es el caso de la demandante quien se encontraba gozando del derecho de reubicación en la sección de Wipes al momento de la terminación del contrato.

**EL JUEZ DE INSTANCIA NO VALORÓ EL ACERVO PROBATORIO QUE DESDIBUJA LA TERCERIZACIÓN CON CONTRATISTAS INDEPENDIENTES Y QUE PRUEBA LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO DE EMPAQUE POR INTERMEDIO DE ORGANIZACIONES FICTICIAS.**

De los elementos de juicio aportados al proceso, resulta diáfano que los locales, los equipos, la maquinaria, las herramientas y los elementos con los cuales se llevó y se lleva a cabo en la actualidad el subproceso de empaque de los productos de protección y aseo personal a base de papel elaborados en la Planta de Producción de Puerto Tejada **son PROPIEDAD ÚNICA Y EXCLUSIVA DE PAPELES DEL CAUCA S.A.** Así mismo, que esta última ha pretendido tercerizar tal proceso con intermediarias ilegales, primero con cooperativas de trabajo asociado y luego con empresas privadas, entidades que solamente se dedicaban a la organización del personal que enviaban en misión; las cuales se liquidaron al momento en que la organización aquí demandada les terminó el supuesto contrato de prestación de servicios, con lo cual se desvirtúa su autonomía técnica y administrativa al quedar demostrado que no contrataron con ninguna otra empresa el servicio de empaque que supuestamente ofrecían y a que el personal transitaba de una intermediaria a otra, siempre y cuando no estuviesen enfermos, obviamente, pues de estarlos, no eran contratados con la nueva intermediaria.

Lo más dicente, pero que infortunadamente pasó desapercibido por el *Ad Quo*, lo constituye el hecho de que los supuestos asociados a las cooperativas de trabajo asociado pasaron a ser trabajadores dependientes de un tercero y que los NO ENFERMOS continúan en Papeles del Cauca S.A. pero ahora por intermedio de SUPER PACK S.A.S. prestando el servicio de empaque en los mismos locales, y utilizando los equipos, la maquinaria, las herramientas y los elementos de siempre, sin que nada cambiara de un intermediario a otro.

Así mismo, de los testimonios, de los interrogatorios de parte, de la Historia Laboral y de las Calificaciones de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, amén a la demás prueba documental queda en evidencia que la señora Libia Piedad Mosquera Guevara prestó el servicio de empaque desde el 4 de noviembre de 2003 por intermedio de COOTRAVEUNIDAS, para continuar prestando el servicio de empaque desde el 1 de mayo de 2004 por intermedio de COOTRAHORMIGUERO hasta el 1 de abril de 2007 cuando regresó de nuevo a COOTRAVEUNIDAS hasta el 1 de junio de 2008, para luego regresar a COOTRAHORMIGUERO al ser reubicada debido a su condición de salud; labor que continuo prestando de manera ininterrumpida por intermedio de Visión Plástica Ltda. hasta el 6 de agosto de 2014 cuando infortunadamente no es vinculada a la nueva intermediaria SUPER PACK S.A.S. al presentar una



cantidad de recomendaciones, restricciones y limitaciones físicas que le impidieron continuar prestando el servicio de empaque en la forma como lo hacía al inicio de la relación laboral doce años atrás.

**EL JUEZ DE INSTANCIA APLICÓ DE MANERA INDEBIDA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

Se hace perentorio precisar, que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha permanecido pacífica respecto a la figura del Contratista Independiente consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo; de acuerdo con tal precepto *"...son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva..."*.

Como se puede observar, para que sea válido el recurso a la contratación externa, a través de un contratista independiente, la norma en comento exige que la empresa proveedora ejecute el trabajo con sus propios medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos. Por ello la jurisprudencia del trabajo ha dicho que el contratista debe tener "estructura propia y un aparato productivo especializado" (CSJ SL4479 de 2020); es decir, tratarse de un verdadero empresario, con capacidad directiva, técnica y dueño de los medios de producción, y, con empujados bajo su subordinación.

Ante lo cual no es lógico que el Juez Ad Quo aplique el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo cuando quedó debidamente probado que los locales, los equipos, la maquinaria, las herramientas y los elementos con los cuales se llevó y se lleva a cabo en la actualidad el Proceso de Empaque de los productos de protección y aseo personal a base de papel elaborados en la Planta de Producción de Puerto Tejada **son PROPIEDAD ÚNICA Y EXCLUSIVA DE PAPELES DEL CAUCA S.A.**

Más insólito aún, que determine que la tercerización es legal, porque supuestamente no se logró probar que a la señora Libia Piedad Mosquera Guevara se le hayan vulnerado sus derechos laborales y colectivos, pues se le pagaron los salarios, y, que al no existir el cargo de empacador dentro de la planta de personal de Papeles del Cauca no hay punto de comparación para determinar la afectación laboral, es decir LEGISLÓ.

No huelga recordar que tal despropósito jurídico se encontraba consagrado en el artículo 1° del Decreto 583 de 2016, el cual afortunadamente para la clase trabajadora colombiana fue declarado NULO por la sentencia CE Radicado 00485 de 2017 Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez; sin embargo, se nota el esfuerzo de jueces y magistrados "patronalistas" en reconocerle efectos jurídicos a tal despropósito normativo que en la actualidad no hace parte del ordenamiento jurídico sistémico del trabajo.



**EL JUEZ DE INSTANCIA NO APLICÓ LA PRESUNCIÓN DEL CONTRATO REALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO ANTE LO CUAL INVIERTIÓ DE MANERA ILEGAL LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA INAPLICANDO CON ELLO LO INSTITUIDO EN LA SENTENCIA SL2741-2018 RADICADO No. 56.987.**

Habiéndose demostrado plenamente que la señora Libia Piedad Mosquera Guevara prestó el servicio de empaque de manera personal e ininterrumpida por más de una década en la Planta de Producción de Papeles del Cauca S.A. en Puerto Tejada, esto desde el 4 de noviembre de 2003 hasta el 6 de agosto de 2014; el juez de instancia, acogiendo los mandatos superiores de *"...la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."* debió dar plena aplicabilidad a la presunción de contrato de trabajo consagrada en el artículo 24 del C.S.T. tal como lo establece la Sentencia SL2741 Radicado No. 56.987; sin embargo, no lo hizo y sin ruborizarse expresó que *"...probatoriamente no quedó probado el contrato de trabajo a término indefinido..."*, sin tener en cuenta que...

*"...para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.*

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

Por consiguiente, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso... (Negrilla y subrayado propio).

De manera contraria de lo establecido por el órgano de cierre laboral, el juez de instancia olvidó el carácter tuitivo del derecho laboral y desconoció por completo el principio jurídico de la carga dinámica de la prueba contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, pues en la parte motiva de la sentencia recurrida advierte que *"...no se demostró probatoriamente el contrato de trabajo a término indefinido..."*.



**PARA EL JUZ DE INSTANCIA TIENE MÁS PESO O VALOR PROBATORIO LOS DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO QUE LA REALIDAD EN LA FORMA DEL CÓMO Y CUÁNDO SE PRESTÓ EL SERVICIO DE EMPAQUE EN LA PLANTA DE PRODUCCIÓN DE PUERTO TEJADA.**

Para nada garantista, ni mucho menos constitucionalista la decisión adoptada por el *Ad Quo* quien valora de manera especial todo el caudal documental aportado en el proceso como lo son los Contratos de Prestación de Servicios, el Convenio de Asociación, los Contratos de Trabajo, el Acta de Conciliación, el Acuerdos Voluntario de Terminación del Contrato y la Transacción, todos ellos suscritos entre mi prohijada y cada una de las intermediarias mediante las cuales se **DESLABORALIZÓ** en servicio de empaque en la Planta de Producción de Puerto Tejada propiedad de Papeles del Cauca S.A.; formalismos que priman para el sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del cómo y del cuándo se prestó el servicio de empaque, lo cual lo asume como irrelevante, pues como lo iteró en más de una ocasión "...no se logró demostrar probatoriamente el Contrato de Trabajo Indefinido...".

En síntesis, para el juez que ha conocido del presente asunto prima la formalidad sobre la realidad, postura que riñe con la Constitución Política de Colombia y expresa un carácter nada garantista.

**EL JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA DESCONOCIÓ LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LA QUE SE HACE DERECHOSA LA DEMANDANTE DEBIDO A SU CONDICIÓN DE SALUD.**

A pesar de quedar debidamente probado que la señora Libia Piedad Mosquera Guevara contaba con restricciones médico-laborales, que gozaba del derecho a la reubicación y se encontraba debidamente calificada su pérdida de capacidad laboral con un 26,13% cuando le fue terminado su contrato de trabajo sin contar para ello con la autorización del Ministerio del Trabajo; el Juez Laboral de Puerto Tejada, no aplicó la doctrina establecida recientemente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto al tema de la libertad probatoria para determinar si un trabajador goza de la garantía jurídica a la estabilidad laboral reforzada consagrada en la sentencia SL2741 de 2018; con lo cual se hace ineficiente tal terminación y se deben ordenar el reintegro del trabajador aforado.

**CONCLUSIONES:**

Por todo lo expuesto, respetuosamente se considera, que el Tribunal Superior de Popayán, en su Sala Laboral cuenta con los elementos jurídicos y fácticos para revocar la sentencia apelada y en su defecto proferir una donde se accedan a las pretensiones de la demanda, declarando que no hubo tercerización debido a la insuficiencia técnica y administrativa de las supuestas cooperativas de trabajo asociado y de Visión Plástica Ltda., ante lo cual tiene



plena aplicabilidad el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo determinando que aquellas son simples intermediarias, y que tal intermediación con las cooperativas de trabajo asociado se torna ilegal, debido a la prohibición contenida en el artículo 7° de la Ley 1233 de 2008 y en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, conforme al estudio de constitucionalidad contenido en la Sentencia C-645 de 2011; a que Visión Plástica Ltda. no tiene dentro de su objeto social enviar trabajadores en misión y a que, ese encargo se hizo contrariando lo contenido en el Decreto 24 de 1998, Ley 50 de 1990, Decreto 4369 de 2006, es decir, por circunstancias ajenas a **1.** Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo; **2.** Cuando se requiera reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; **3.** Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más; es decir, por un espacio máximo de un <1> año.

Como corolario de lo anterior, se debe considerar que el verdadero y único empleador de la señora Libia Piedad Mosquera Guevara ha sido, es y será Papeles del Cauca S.A., nótese que en el literal c de su objeto social se encuentra claramente descrito el proceso de empaque, tornando en ilegal todos los actos suscritos con los intermediarios tales como Contratos de Prestación de Servicios o Convenios Comerciales, Convenios Asociativos, Actas de Conciliación, Contratos de Trabajo, Acuerdos Voluntarios y Contratos de Transacción; quien ha utilizado estas figuras para **DESLABORALIZAR** al personal de empaque, de esta manera zafarse fácilmente de las colaboradoras que cayeron en la desgracia de enfermarse debido a las condiciones laborales en puestos de trabajo sin diseños ergonómicos, realizando trabajos repetitivos, en jornadas de doce horas diarias, sin pausas activas, y, sin garantizárseles el derecho de asociación.

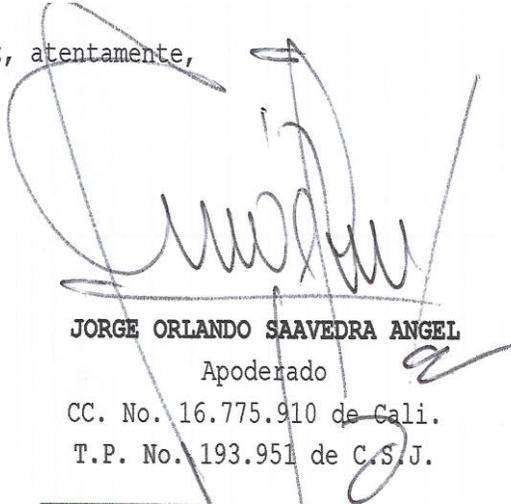
**QUE PRIME LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR  
LOS ILUSIONISTAS DEL DERECHO PARA DESCONCER PRESTACIONES E INCUMPLIR  
OBLIGACIONES PATRONALES.**

*"...Cansados de aquel delirio hermenéutico, los trabajadores repudiaron a las autoridades de Macondo y subieron con sus quejas a los tribunales supremos. Fue allí donde los ilusionistas del derecho demostraron que las reclamaciones carecían de toda validez, simplemente porque la compañía bananera no tenía, ni había tenido nunca ni tendría jamás trabajadores a su servicio, sino que los reclutaba ocasionalmente y con carácter temporal..."<sup>1</sup>, fragmento de la Novela Cien Años de Soledad incluida por el Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cueter en la Sentencia CE-SUJ2-005-16 Radicado **23001-23-33-000-2013-00260-01** del 25 de agosto de 2016, TEMA: Contrato Realidad.*

<sup>1</sup> GARCÍA MÁRQUEZ, Gabriel. Cien Años de Soledad, Edición conmemorativa, Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, Bogotá, 2007, p. 342.



Del señor Juez, atentamente,



**JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL**  
Apoderado  
CC. No. 16.775.910 de Cali.  
T.P. No. 193.951 de C.S.J.